

“Y VOLVER, VOLVER, VOLVER...” UN ANÁLISIS DE LOS CASOS DE INTERVENCIÓN DE LAS CORTES SUPREMAS EN LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN CENTROAMÉRICA

Elena Martínez Barahona
Correo electrónico: embarahona@usal.es

Amelia Brenes Barahona
Correo electrónico: ameliabrenes@usal.es

Recibido: 16/08/11 Aceptado: 23/09/11

Resumen

Este artículo analiza los casos en los que las Cortes Supremas en Centroamérica han intervenido para decidir quién y bajo qué condiciones alguien puede acceder a reelección presidencial. Mediante el análisis de interpretaciones constitucionales sobre las normas que regulan la reelección presidencial, este trabajo examinará el poder que las Cortes Supremas de algunos países centroamericanos tienen a la hora de decidir quién es el titular del Poder Ejecutivo. Para ello se abordarán los casos de Costa Rica, Nicaragua y Honduras.

Palabras clave: Cortes Supremas, reelección presidencial, políticas judiciales, Costa Rica, Nicaragua, Honduras.

Abstract

This paper analyzes the cases in which the Supreme Courts in Central America have intervened to decide who can have access to presidential re-election and under which conditions that can happen. Through the analysis of constitutional interpretations of laws that control presidential re-election, this paper examines the power that the Supreme Courts of some Central American countries have to decide who can be the incumbent of the Executive Power. In this regard, the article considers the cases of Costa Rica, Nicaragua, Guatemala and Honduras.

Key Words: Supreme Courts, presidential re-election, judicial politics, Costa Rica, Nicaragua, Honduras.

1. Introducción

Costa Rica, Nicaragua y Honduras son tres países de la región centroamericana donde el debate sobre la reelección presidencial se ha trasladado a las Cortes Supremas, bien sea para interpretar la previsión constitucional de reelección, como en los casos de Costa Rica y Nicaragua, o para decidir sobre la constitucionalidad de reabrir el debate reeleccionista, como en el caso de Honduras. El hecho es que en los países analizados en el presente estudio el peso de estas decisiones se ha trasladado al Poder Judicial. Sin duda, hacer que estas decisiones sean tomadas por el Poder Judicial tiene varios propósitos para los actores políticos de los casos analizados. El primero está relacionado con sortear el bloqueo político que les impide lograr la reforma en cuestión. El segundo tiene que ver con que, al dejar que la decisión la tome una Corte, éstos se liberan de la responsabilidad y el costo político frente a un tema polémico que, por ser objeto de un proceso judicial, resulta “despolitizado”. Si bien el Poder Judicial es un actor más de la democracia y del juego político, teniendo como fin principal velar por el cumplimiento y el resguardo del Estado de derecho, su participación y empoderamiento también puede generar efectos perniciosos a la vida democrática. Esto implica que una decisión de esta envergadura sea tomada por un órgano judicial que, pese a desempeñar un rol fundamental para el equilibrio de poderes, no tienen el poder soberano para reformar una norma constitucional.

Todas las actuaciones de las cortes que se analizarán en el presente trabajo han generado una serie de dudas y cuestionamientos en relación al papel y los límites que debe tener una Corte Constitucional dentro de un esquema de separación de poderes. Asimismo, dichas sentencias han confirmado o abierto la puerta a dudas sobre la potencial manipulación de los actores políticos sobre los tribunales para conseguir resultados favorables a sus intereses.

Recientemente la ciencia política ha comenzado a considerar las cortes como parte de su estudio¹, integrándolas “*into the larger governmental process*”, ya que una explicación de la política que no incluya a las cortes es incompleta (Epstein, Knight y Shvetsova, 2000: 5).² En este mismo sentido, Maravall (2003) destaca la necesidad de incluir a los jueces en el estudio de la política: “*Politicians, either in government or in opposition, will devise strategies and search for allies to achieve their political goals. Such strategies cannot ignore judges, these unchecked agents whose decisions are binding*” (269).

Esta revalorización del papel del Poder Judicial en la política se relaciona con la denominada “judicialización de la política”, fenómeno que cada vez adquiere más significancia en la vida política. Domingo (2004) resalta que “*judicial institutions and legal processes have acquired an unprecedented public and political centrality as judges are called upon to resolve political disputes and engage in the judicial and legal review of governmental processes*” (104). Dicha centralidad ha provocado que ahora se entienda que la interrelación entre el sistema judicial, el derecho y la política es dinámica y constantemente cambiante.

Sieder, Schjolden y Angell (2005), en su libro sobre la judicialización en la región latinoamericana, entienden el fenómeno como “*the increased presence of judicial*

processes and court rulings in political and social life, and the increasing resolution of political, social, or state-society conflicts in the courts” (3). Para Domingo (2004: 108) hay tres grandes factores que explican este fenómeno.³ El primero, el cual interesa a este artículo, corresponde al papel de lo judicial para resolver el problema del “déficit democrático”. Esto, a su vez, puede entenderse de distintas maneras por los ciudadanos y los políticos. Para la ciudadanía –a diferencia de las decisiones tecnocráticas del gobierno– las cortes se entienden como más cercanas, en tanto son un foro que pueden activar ellos mismos y que permite discutir las políticas que les interesen. A su vez, los políticos pueden acudir a las cortes con dos propósitos: ya sea para la discusión de temas “complejos o sensibles”, de manera que puedan despolitizar el tema o incluso evitar la responsabilidad por la decisión final, o bien para utilizar la vía judicial como una salida al *political deadlock*.

Entendidos los jueces como actores políticos relevantes en la toma de decisiones –siendo en muchos casos una delegación consciente por parte de la élite política– es importante para la ciencia política estudiar cómo los jueces toman dichas decisiones jurídicas. Si bien no existe aún un consenso teórico sobre este punto, es necesario observar qué factores y fuerzas pesan sobre los fallos finales, teniendo siempre en cuenta, como indica Maravall (2003), que éstos actúan siempre en escenarios donde otros actores juegan: *“Judges operate in scenarios where other actors play: politicians in government or in opposition, individuals who control mass media or vast economic resources. Multiple interests crisscross in this scenario”* (268).

En este sentido, existe una reciente corriente de estudios que buscan determinar los diferentes factores que influyen en el comportamiento de los jueces. Por ejemplo, Scribner (2004, 2009) señala que los jueces no tienen el mismo rol en todos los escenarios políticos, en tanto sus tomas de decisión también deben entenderse dentro del impacto del contexto político de la separación de poderes, y como una respuesta estratégica por jueces individuales al ambiente político e institucional en donde toman la decisión: *“legal policy outcomes are a function of dynamic interaction of all three branches of government”* (Scribner, 2004: 12).⁴

Igualmente, Kapiszewski (2009) sostiene la tesis del *“tactical balancing”*, que busca una explicación multi-causal de las decisiones judiciales. Lo determinante para esta autora es que, en casos políticamente controversiales, no hay un único factor que explique las sentencias de las cortes, sino que tales decisiones consisten en un conjunto de comportamientos motivados por distintos factores y valores que las cortes consideran y balancean en diferentes formas sobre casos, contextos y tiempo. Algunos de estos elementos son los factores legales, sus preferencias políticas, la repercusión de la decisión sobre la institucionalidad de la corte, su incidencia en la opinión pública, el poder de otros actores sobre ellos y los efectos políticos o económicos de sus decisiones.

Estos estudios intentan comprender cómo interactúan los tribunales con el contexto político en el cual se insertan; tarea que no es fácil dado el aún presente mito de la “neutralidad” de los jueces, así como la dificultad de descifrar las “cajas negras” que son las cortes. Esto es especialmente importante considerando que la judicialización conlleva también riesgos implícitos para los políticos y el Estado de derecho.

El delegar la función de “legislar” a los jueces significa que los políticos renuncian al control sobre el resultado y producto final de la política (Domingo, 2004: 211). Asimismo, esta élite política corre el riesgo de convertir a una judicatura independiente en un instrumento de poder, y cuando el Estado de derecho es un arma política algunos de sus principios son dañados (Maravall, 2003: 278-279).

Partiendo de este marco, el presente artículo tiene como propósito estudiar los casos de Costa Rica, Nicaragua y Honduras, en donde las respectivas Cortes Constitucionales y Suprema han intervenido para decidir quién puede acceder a la reelección presidencial y bajo qué reglas puede hacerlo. Con el análisis de las interpretaciones constitucionales sobre las normas que regulan la reelección presidencial, este trabajo pretende resaltar el poder que las altas Cortes pueden adquirir en detrimento de instituciones más representativas al tomar una decisión tan relevante para la política nacional como las condiciones bajo las cuales una persona puede ser la titular del Poder Ejecutivo.

2. Costa Rica: Los jueces con curul legislativa⁵

“Me parece que el único camino es una reforma constitucional en la Asamblea Legislativa. La Sala Constitucional no tiene nada que ver con esto. Sería burlar a 57 diputados si uno esquivara el debate en el Parlamento. Sería una actitud antidemocrática tocar las puertas del Poder Judicial”
(Declaraciones de Óscar Arias a La Nación, 2 de diciembre, 1999)

La Constitución Política de Costa Rica de 1949 establecía originalmente la reelección presidencial una vez pasado un período de 8 años desde su último mandato. Sin embargo, en el año 1969 se aprobó una reforma constitucional parcial que reformó el inciso 1 del artículo 132 con el cual se prohibió la reelección del “Presidente que hubiera ejercido durante cualquier lapso”. Una de las justificaciones al proyecto de reforma constitucional fue afirmar que “cuando se está en la Presidencia, muchísimos hombres, cediendo a su debilidad humana, pretenden aspirar de nuevo, y en lugar de dedicarse a resolver los problemas del país, lo que hacen es preparar el terreno para reelegirse” (*La Nación*, 6 de septiembre, 2000).

Treinta años más tarde, Óscar Arias anunciaría su intención de volver a ser electo presidente en el 2002, pese a saber que la Constitución Política lo impedía. En razón de su primer gobierno y su perfil internacional, Arias gozaba de alta popularidad entre los costarricenses. Asimismo, su partido, Partido Liberación Nacional (PLN), no estaba atravesando su mejor momento; había perdido las elecciones de 1998 (y perdería las elecciones de 2002), y dos años más tarde se produciría la creación del Partido Acción Ciudadana (PAC), fruto de una división del PLN, que llegó a convertirse en una importante fuerza política nacional. Además de ello, el Partido Unidad Social Cristiana (PUSC) –que junto al PLN conformaba el bipartidismo tradicional– se vio plagado por escándalos de corrupción de dos de sus expresidentes y sufrió un importante debilitamiento político.⁶

Fue así que en una entrevista otorgada al periódico *La Nación* (2 de diciembre, 1999), Arias expresó sus razones para intentar volver a ser electo: “La gente que se me ha acercado me ha dicho: usted puede más que cualquier otro costarricense porque tiene el liderazgo para resolver muchos de los problemas que Costa Rica enfrenta ... Yo puedo hacer los cambios que requiere el país y que otros, desde 1990, no han podido realizar”. Con respecto a esto, el politólogo Alberto Cortés considera que “en realidad el tema es que él estaba convencido de que el país estaba estancado y que había que echarlo a andar. Toda la retórica discursiva de Arias está llena de metáforas de ese tipo: el capitán y el barco, el país sin rumbo. Entonces él se presenta como el gran transformador” (Cortés, entrevista personal, 12 de marzo, 2010). En este sentido, Manuel Rojas (2008) sintetiza que “Arias se convirtió en una especie de salvador, capaz de aglutinar no solamente a las fuerzas dispersas del PLN, sino también las que quedaron sueltas o huérfanas al desplomarse el PUSC, cerrando el paso a la ingobernabilidad” (119).

En ese entonces, Arias confió en que los diputados aprobarían uno de dos proyectos de reforma que se habían presentado ante la Asamblea Legislativa. Un proyecto pretendía derogar el artículo 132 constitucional, mientras que el otro pretendía volver a la norma constitucional original, según fue aprobada en 1949. Sobre este punto, Arias irónicamente declaró lo “antidemocrático” de “tocar las puertas del Poder Judicial” para conseguir una reforma constitucional que le permitiese ser nuevamente candidato. Declaró que el único camino sería la Asamblea Legislativa (*La Nación*, 2 de diciembre, 1999).

A partir de diciembre de 1999 –y durante la mayor parte del año 2000– Arias inició una campaña a favor de su propia reelección, incluso cuando sabía desde un inicio que la Asamblea Legislativa no le era favorable a la reforma. Buscó entonces pactar una alianza con el expresidente Rafael Ángel Calderón Fournier, una de las figuras más influyentes en el PUSC, que en ese entonces era la segunda fuerza política de un sistema predominantemente bipartidista. Pese a que Arias indicó que Calderón le brindó su apoyo (en privado), el expresidente socialcristiano posteriormente declaró públicamente que seguiría la posición que tomara el entonces presidente de la República, Miguel Ángel Rodríguez, también del PUSC (*La Nación*, 24 de mayo, 2000). Empero, Calderón adelantó que Rodríguez “no puede enviar un proyecto que le va a provocar una crisis de gobernabilidad y obstaculizar la tramitación de planes importantes para el país” (*La Nación*, 23 de diciembre, 1999). Al día siguiente de dicha declaración, el presidente Rodríguez indicó que no era interés del Poder Ejecutivo tramitar dicha reforma ni estaba tampoco en sus prioridades, confirmándolo incluso meses después (*La Nación*, 24 de diciembre, 1999 y 15 de marzo, 2000).

De manera similar, 17 de los 23 diputados de la bancada liberacionista publicaron una carta firmada en donde expresaban que “ante la propuesta para que ese tema sea discutido en el seno del parlamento consideran los firmantes que la Constitución Política no debe modificarse con base en situaciones jurídicas coyunturales o en atención de aspiraciones personales” (*La Nación*, 11 de febrero, 2000). Sin embargo, en abril de ese mismo año los mismos diputados liberacionistas estarían anuentes a discutir la potencial reforma. Fue entonces cuando Calderón nuevamente insistió en la imposibilidad

de la reforma, en tanto “no tenía opción alguna en la Asamblea”, trazando mediante dicha declaración la línea que el partido esperaba de la bancada del PUSC (*La Nación*, 23 de mayo, 2000). Incluso, Calderón llegó a decir entonces que la única vía que queda para abrir el camino a la reelección es la Sala Constitucional: “Me parecería muy grave para el país que en un tema tan delicado viniera la Sala Constitucional a imponerse sobre el Primer Poder de la República tratando de declarar o declarando nulo –32 años después– una norma constitucional aprobada antes de la creación de la Sala” (*La Nación*, 23 de mayo, 2000). Fue después de esta declaración de Calderón, aunado a la decisión del PUSC de solicitar que el tema no se discutiese en la Asamblea Legislativa, lo que llevó a Arias a indicar que, frente a ese “oscuro panorama en la vía legislativa”, serían “los magistrados de la Sala Constitucional quienes deberán de resolver el futuro de la reelección presidencial en el país” (*La Nación*, 24 de mayo, 2000). Con esto contradice lo declarado al inicio de su campaña reeleccionista cuando consideraba a esta vía como “antidemocrática”.

La Sala Constitucional dio entonces a conocer dos acciones de inconstitucionalidad contra el artículo 132.1. Los principales argumentos eran que la reforma que prohibió la reelección presidencial “se adoptó mediante un dictamen extemporáneo de la respectiva comisión legislativa”, violando el procedimiento constitucional (artículo 195.3), y que, además, la Asamblea Legislativa carecía de competencia como constituyente derivado “para restringir o suprimir derechos fundamentales mediante una reforma parcial” (Sala Constitucional, sentencia no. 7818-00). También se argumentó que la prohibición de reelección presidencial implicaba una violación de los derechos de igualdad, a ser electo y al de elegir libremente a los gobernantes.

Una vez que la Sala Constitucional entró como otro actor más en la discusión, los mismos diputados que apoyaban la reelección indicaron que impedirían “el pronunciamiento del Congreso previo a la resolución de la Sala IV sobre las dos acciones de inconstitucionalidad presentadas al respecto” (*La Nación*, 4 de septiembre, 2000). Tan solo un día después, la Sala Constitucional emitió el fallo, declarando las acciones de inconstitucionalidad sin lugar. Sin embargo, la decisión judicial no fue unánime: cuatro estuvieron a favor de declararlo sin lugar y tres sí consideraban que la reforma parcial de 1969 era inconstitucional. Respecto a coacciones políticas y de otra índole, el entonces magistrado Rodolfo Piza Escalante “minimizó la existencia de presiones”, a la vez que el entonces magistrado Carlos Arguedas dijo que lo relevante del caso era que “es una decisión judicial que ha producido una gran deliberación previa a la votación que debe verse como una modalidad de participación de la gente en las decisiones de un tribunal” (*La Nación*, 6 de septiembre, 2000).

En esta primera sentencia la Sala Constitucional señaló que no entraría a discutir sobre los alegatos de fondo, es decir, sobre si la reelección es un derecho fundamental. Lo anterior en tanto la ley le permite a la Sala Constitucional declarar que una reforma constitucional es inconstitucional solo si se verifica que dicha reforma se aprobó con alguna violación al procedimiento constitucional (Art. 73.ch de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), pero no puede analizar el fondo de esa reforma. Partiendo de ese supuesto, la Sala Constitucional se limitó a analizar si la extemporaneidad

del dictamen de la Comisión que promulgó la reforma en 1969 configuraba un vicio invalidante del procedimiento, encontrando que no había inconstitucionalidad de la reforma en tanto el plazo estipulado no tenía carácter “esencial” (Considerando VIII a XVI).⁷

Esta sentencia contó con un voto salvado de los magistrados Luis Fernando Solano, Ana Virginia Calzada y Adrián Vargas, quienes manifestaron su diferencia respecto de la inconstitucionalidad por el plazo extemporáneo de la Comisión: “... lo que se detecta con toda claridad, es una infracción al procedimiento constitucional, sin atenuante de ninguna especie...” (Considerando VI). La magistrada Calzada emitió un voto salvado adicional en donde esbozó el argumento legal sobre el cual la Sala Constitucional fundamentaría su cambio de posición en la que sería la sentencia 2771-03. Frente al fallo, juristas consultados por la prensa consideraron que el fallo fue adecuado. Una opinión del constitucionalista Fabián Volio indicaba que “El fallo ha librado a la Sala de interferir en un proceso que es naturalmente político y no jurídico” (*La Nación*, 6 de septiembre, 2000). En este sentido, al conocerse el fallo en la Asamblea Legislativa, el periódico *La Nación* indicó que “la reacción dominante fue la de ensalzar el fallo como un espaldarazo a la independencia de poderes ... Si en algo coincidieron anoche los diputados mayoritarios y emergentes fue en resaltar que la discusión sobre reelección le compete al Congreso y por eso el fallo fue acertado” (*La Nación*, 6 de septiembre, 2000). En ese mismo artículo, un diputado minoritario, José Manuel Núñez, indicó que si la Sala Constitucional resolvía dicha acción se habría dado “un golpe de Estado institucional”. Finalmente, cuatro expresidentes –Rodrigo Alberto Carazo, José Joaquín Trejos, Rafael Ángel Calderón Fournier y Luis Alberto Monge– consideraron que la sentencia fue un “acierto” de la Sala Constitucional, en tanto “el tema no debió salir de la Asamblea Legislativa” (*La Nación*, 6 de septiembre, 2000).

Sin embargo, esta resolución no detuvo a Arias. Los abogados que interpusieron las acciones de inconstitucionalidad presentaron en junio de 2001 una denuncia contra el Estado de Costa Rica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, dicha denuncia fue desestimada. Pese a esto, en julio de 2002, los mismos abogados nuevamente presentaron una acción de inconstitucionalidad utilizando los mismos argumentos jurídicos. Para estas fechas, había un nuevo gobierno con el socialcristiano Abel Pacheco de la Espriella, ahora Presidente en ejercicio. Asimismo, en las elecciones presidenciales y legislativas de ese mismo año, la Asamblea Legislativa estaba aún más fraccionada que en el gobierno anterior, en tanto había irrumpido como tercera fuerza política el PAC. El cálculo político de esta vez obedeció a que había un cambio en la integración de la Sala Constitucional.

Dos magistrados –Rodolfo Piza Escalante y Eduardo Sancho– fueron sustituidos por Gilbert Armijo y Ernesto Jinesta, quienes tenían carreras judiciales y académicas y no habían ocupado puestos políticos anteriormente. Si bien en las actas del Congreso para la elección de ambos magistrados no aparecen preguntas directas sobre la reelección, para su elección por el Congreso el periódico *La Nación* publicó una noticia en donde se indicaba que “Uno de los nuevos integrantes, Gilbert Armijo, en una resolución del 11 de junio de 1999 como magistrado suplente, se pronunció a favor de

los argumentos de lo que en el 2000 fue un voto de minoría sobre la reelección” (*La Nación*, 3 de septiembre y 2 de octubre, 2002). Así, la segunda sentencia sobre la reelección fue vista con sospecha por considerarse que los nuevos magistrados habían sido nombrados a instancias de Arias –conociendo la posición de éstos sobre la reelección– para concretar la conformación de un tribunal favorable a su interés de postulación.

La segunda resolución sobre el tema generó un nuevo debate público y sobre todo una alta expectativa en las distintas instancias políticas, pues ésta sería la resolución “definitiva” sobre si Óscar Arias podría o no ser candidato presidencial para las elecciones de 2006. El 14 de abril del 2003 la Sala Constitucional emitió un nuevo fallo, esta vez avalando los argumentos jurídicos de la acción presentada. Fue así como volvió a regir el texto originalmente aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1949.

En esta segunda resolución, al momento de dilucidar la competencia de la Sala Constitucional para conocer la acción, se introdujo un matiz distinto a los argumentos de la acción de inconstitucionalidad anterior. Si bien inicialmente se reconoció que la competencia de la Sala para analizar una reforma del poder derivado se limita a su procedimiento, la sentencia dedica el considerando VI a desarrollar el derecho a la reelección entendido como un derecho fundamental. El argumento central era que una reforma parcial no puede limitar un derecho fundamental, en tanto el poder constituyente derivado solo puede ampliar, mas no disminuir, derechos fundamentales (Considerando IX). Sin embargo, para fundamentar dicha conclusión, la Sala fue más allá de lo estrictamente procedimental en su análisis para declarar que la reelección es un derecho fundamental, entrando ya al fondo de la reforma, lo cual, como dijimos anteriormente, no es su competencia.

Al igual que la primera resolución, la decisión no fue unánime con una votación de cinco contra dos. Los magistrados reconocieron que tanta expectación frente a la decisión les generó presión: “Aunque no incide en el ánimo, uno no puede estar al margen de lo que se dice. Se dejaron decir cosas tan gruesas como que ya estaba todo arreglado, que era la misma Sala la que se encargaba de filtrar la información”, dijo el presidente del órgano constitucional, Luis Fernando Solano” (*La Nación* 5 de abril, 2003). Resulta llamativo el voto salvado de los magistrados Mora y Arguedas –quienes mantuvieron su voto negativo y argumentos de la sentencia del año 2000– pues indicaron que:

... en este caso es público y notorio que se está en presencia de una decisión que por razones comprensibles interesa vivamente a la comunidad nacional, y en especial a algunos sectores de lo que a veces se llama la “clase política” del país. En este trance, podría haber quienes se inclinen a pensar que conviene a la Sala diseñar una resolución a tono con los intereses o las preferencias de esos sectores, que sin embargo no suelen tener en casi ninguna materia criterios coincidentes, o que refleje aquellos que pudiera tenerse por predominantes o mayoritarios. A nuestro modo de ver, esto es más de lo que en condiciones normales cabe esperar de un tribunal constitucional, porque la lógica de sus decisiones se basa en el empleo de un instrumental diferente del que se sirven otros órganos estatales con amplia capacidad decisoria –como la

Asamblea Legislativa, por ejemplo- y en consecuencia sigue otros cauces, otros derroteros, de modo que fácilmente puede llegar a soluciones que contrastan con lo que en una determinada coyuntura aquellos criterios tienen por apropiado o conveniente (Considerando único).

Esta es una referencia política clara en una sentencia emitida por la Corte Constitucional. Puede incluso entenderse como una suerte de expiación política por parte de los magistrados Mora y Arguedas. Éstos utilizaron la sentencia para enfrentar directamente los cuestionamientos generados alrededor de la relación entre Arias y los magistrados de la Sala Constitucional, además de que reconocieron la controversia política que dicha decisión generó para la Sala. Asimismo, intentaron explicar que la Sala Constitucional decide con parámetros técnicos pero que, aún así, se pueden llegar a soluciones distintas. Sin quererlo, los magistrados reconocieron la decisión netamente política que se tomó y cómo ésta se recubrió de una tecnicidad que permitió justificar decisiones contrarias por parte de un mismo tribunal en tan solo tres años.

Posteriormente, en el año 2004, Guido Sáenz, una figura pública nacional que había sido Viceministro y Ministro de Cultura de Costa Rica en administraciones del PLN y del PUSC, publicó un libro de memorias llamado *Piedra Azul: atisbos en mi vida*. En dicho libro, Sáenz escribió lo siguiente respecto de una conversación que sostuvo con Óscar Arias sobre la sentencia de la Sala Constitucional sobre la reelección del año 2001: “De los siete votantes de la Sala Constitucional, cuatro se pronunciaron en contra, tres a favor. Lo llamé en cuanto me enteré de la catástrofe. “Guido, yo estaba ciento por ciento seguro de que me pasaban la reforma. Tenía la promesa de cuatro magistrados. Uno me traicionó” (Sáenz, 2004: 361). Una vez que dicho libro fue de conocimiento público, el Congreso quiso llamar a Sáenz a declarar, a lo que él se negó. Asimismo, intentó refutar lo que había escrito en una entrevista al periódico *La Nación* (21 de enero, 2004).

Frente a esto, tanto Arias como el magistrado Luis Paulino Mora dieron declaraciones negando cualquier conversación o acuerdo entre el expresidente y magistrados de la Sala Constitucional. Incluso, los magistrados Mora, Solano, Arguedas, Calzada y Vargas firmaron un comunicado de prensa en el cual “sostuvieron que lo afirmado en el libro los agravia en lo personal y lesiona la confianza pública en la independencia e integridad de la Sala” (*La Nación*, 23 de enero, 2004). El mismo Luis Paulino manifestó que “Yo lo que puedo decir es que yo nunca traicioné a don Oscar. Nunca tuve un compromiso político con don Oscar de fallar de una determinada forma... No sé a quién se refiere don Guido” (Mora, entrevista personal, 11 de marzo, 2010). Dichas declaraciones, pese a haber sido refutadas enfáticamente por las partes, dejaron una sospecha colectiva respecto a la potencial relación entre Óscar Arias y los magistrados de la Sala Constitucional. Con ese recelo presente, cuando se emitió la sentencia del año 2003, se había dado un cambio en la conformación del tribunal constitucional.

De la manera como se dieron ambos fallos se puede concluir que éstos generaron una alta expectativa política y sobre todo una controversia por considerarse una decisión “personalizada”. Lo más claro de ambos casos es que la decisión sobre permitir nuevamente la reelección no pudo ser resuelta en instancias políticas, por lo que

se acudió –no una, sino dos veces- a la Sala Constitucional para dar solución a ésta. Ello provocó un cuestionamiento tanto de los alcances que debían tener las decisiones de dicho tribunal como de la imparcialidad de sus magistrados y su relación con los actores políticos.

Asimismo, esta decisión puso en evidencia una característica del diseño institucional del tribunal constitucional que ha hecho que se considere una suerte de “superpoder”. Desde su creación, esta Sala ha supuesto una alteración al equilibrio de poderes diseñado por el constituyente originario de 1949. Mediante la revisión preventiva de reformas constitucionales a través de las consulta legislativas a la Sala Constitucional, ésta última ha adquirido un rol protagonista en la elaboración de leyes, pues no solo le indica a la Asamblea si una reforma es o no constitucional, sino que además ha opinado sobre el fondo de las reformas. De esta forma, el control de constitucionalidad que la Sala Constitucional ejerce en Costa Rica supera lo estrictamente jurídico (Rodríguez, 2002: 29), pues también ejerce un verdadero control político sobre los otros poderes, lo cual la ha empoderado hasta convertirla en uno de los actores políticos fundamentales del escenario costarricense.

3. Nicaragua: Reformando la Constitución desde el Poder Judicial⁸

“Como decían los magistrados, ésta ya es una sentencia aprobada en piedra, es inapelable, y esto es importante que lo tengan claro los oligarcas vendepatria.”
(Declaraciones de Ortega tras la sentencia “reeleccionista” a *El Nuevo Diario*, 26 de Octubre, 2009)

Cuando se le preguntó al expresidente de Costa Rica, Óscar Arias (2006-2010), reelegido gracias a una sentencia de la Sala Constitucional de su país, por la similitud entre dicha sentencia y la que ha dado luz verde a la posible reelección de Ortega su respuesta fue tajante:

... se parecen como una gota de agua y una gota de aceite ... la diferencia radica en el grado de independencia del Poder Judicial, la cual no se da en Nicaragua porque los magistrados pertenecen a los partidos políticos y responden a los partidos políticos ... Diay, no podemos compararnos. Las dos resoluciones son radicalmente distintas. En Nicaragua no hubo debate, no hubo discusión ni análisis profundo. En Nicaragua el fallo se dio 6-0 y se decidió en minutos. No tuvo el estudio que tuvo en Costa Rica, donde hubo vistas públicas y todo el mundo opinó. Tenemos instituciones muy distintas. Aquí tenemos un Poder Judicial totalmente independiente, garantizado por la Constitución (La Nación, 4 de noviembre, 2009).

En la presente sección analizaremos el caso nicaragüense para ver las similitudes y diferencias que pudiera tener con el caso Oscar Arias en Costa Rica. Diferencias aparte, lo cierto es que, del mismo modo que hizo el expresidente Arias, el actual presidente de Nicaragua, Daniel Ortega (2001-2012) inició formalmente la búsqueda de su reelección presidencial a través de la Corte Suprema de Justicia y no mediante una reforma constitucional en la Asamblea Nacional.⁹

No se puede examinar este caso sin hacer referencia tanto a la Constitución de 1995 y a los debates parlamentarios en torno a sus reformas constitucionales como al acuerdo político denominado por los nicaragüenses “El Pacto”¹⁰, firmado por los principales líderes del país (Daniel Ortega y Arnoldo Alemán), y que configuraría de facto el reparto bipartidista de las principales instituciones del país y una reforma electoral que les beneficiara a ambos.

La reforma constitucional parcial realizada en 1995, mientras Daniel Ortega era miembro de la Asamblea Nacional, estableció un “doble candado” a la reelección en tanto ésta se permitía por una sola vez en período no consecutivo (Art. 147 Constitución).¹¹ Sin embargo, la bancada “ortodoxa” del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), liderada por su propio Secretario, Daniel Ortega, tras la ruptura con los renovadores, en ningún momento cuestionó la prohibición de la reelección consecutiva en los debates parlamentarios.¹²

En la entrevista dada a *Confidencial* y citada por *El Nuevo Diario* (15 de noviembre, 2009), Danilo Aguirre explica la posición de la entonces bancada ortodoxa del FSLN resultado de los debates internos en la asamblea sandinista. Aguirre indica que, si bien Ortega no se encontraba “cómodo” con el principio de no reelección inmediata, él mismo nombró una comisión de doce miembros de la asamblea sandinista para que brindaran un dictamen sobre las distintas posiciones expresadas. La comisión, presidida por Mariano Fiallos Oyanguren, tuvo el siguiente resultado: tres miembros estuvieron a favor de la no reelección absoluta, otros tres miembros votaron por la reelección indefinida y, finalmente, seis miembros votaron por la reelección no continua que se agotara con dos ejercicios en la presidencia. Esta sería la posición defendida por la bancada Sandinista en la Asamblea Nacional.

Otro punto interesante del debate parlamentario de entonces fue que el diputado Domingo Sánchez Salgado presentó una moción para eliminar las inhabilidades del artículo 147, en tanto “consideraba que derogaba ipso facto los artículos 27 y 51 de la Constitución” (*El Nuevo Diario*, 15 de noviembre, 2009). El primer artículo constitucional recoge el principio de que todas las personas son iguales ante la ley, mientras que el segundo indica que los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegido. Dicha moción obtuvo un solo voto a favor, cincuenta y tres votos en contra y dos abstenciones. Como se verá más adelante, este sería uno de los argumentos empleados por Daniel Ortega en la acción de inconstitucionalidad resuelta por la Sala de lo Constitucional. Por tanto, es llamativo cómo en el momento de la reforma constitucional –cuando él mismo era legislador– dicho planteamiento fue rechazado.

Respecto a “El Pacto” podemos destacar cómo éste permitió el reparto de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas que forman parte de ella, lo que terminó por configurar una Corte a semejanza de la Asamblea Nacional: “... prácticamente la Asamblea Nacional está dividida en bancadas ... una liberal y una Sandinista ... pues también aquí en la Corte hay una bancada liberal y una Sandinista ... es una segunda cámara legislativa” (Vargas, entrevista personal, 7 de septiembre, 2005).

Así las cosas, tal como hiciera inicialmente Oscar Arias, Ortega buscó en todo momento los cincuenta y seis votos en la Asamblea Nacional para aprobar la reforma. Desde inicios de 2007, hacía eco de las diferentes discusiones políticas en torno al tema

de la reelección presidencial y sobre la posibilidad de readmitir la reelección continua.¹³ En abril de ese mismo año, la Alianza Liberal Nicaragüense (ALN) señaló que el FSLN y el Partido Liberal Constitucionalista (PLC) habían llegado a un acuerdo sobre la reelección continua (*El Nuevo Diario*, 4 de abril, 2007). Ya el 30 de octubre de 2007 Daniel Ortega abogó en la Asamblea Nacional –por primera vez en su mandato– a favor de reformas que permitiesen la reelección presidencial y un sistema parlamentario (*El Nuevo Diario*, 30 de octubre, 2007). Sin embargo, a inicios de 2009, y dado el estancamiento legislativo en torno al tema, se discutió la idea de que Ortega podría decretar su propia reelección.

En 23 meses el presidente Ortega ha cometido más de 10 violaciones a la Constitución y otras leyes. Se ha caracterizado por pasar encima de la ley, provocando que el criterio de legalidad ya no funcione ... Es obvio que el empeño de cambiar el sistema de gobierno solamente obedece a continuar en el poder político sin consultar al pueblo, y que poco le importa para hacerlo recurrir a la extraña figura del parlamentarismo ... Bastaría que la Asamblea Nacional se trabe, como ha sucedido, cuando se discuta el cambio de sistema, para que Ortega declare, por ejemplo, que "la Patria no puede paralizarse", o alguna otra frase populista, para decretar su reelección; y quién lo podrá impedir, teniendo todos los recursos del Estado y sus instituciones..." (La Prensa, 20 de enero, 2009).

La imposibilidad de poder obtener entonces una votación favorable en la Asamblea Nacional así como de contar con una Corte proactiva y a su favor hizo que Ortega decidiera recurrir al Poder Judicial. En este sentido, Daniel Ortega interpuso –junto a un grupo de alcaldes sandinistas– una solicitud de revisión de la reforma parcial de 1995 sobre la reelección ante el Consejo Supremo Electoral (CSE). Al día siguiente –según consta en la sentencia 504-2009 de la Sala de lo Constitucional– dicho tribunal emitió un rechazo *ad portas* de la solicitud. Sobre este punto, la prensa recogió la siguiente declaración:

René Herrera, magistrado del Consejo Supremo Electoral, tratando de justificar su actuación expresó que los magistrados de ese poder del Estado actuaron de la forma en que lo hicieron para ayudarle a Daniel Ortega en el problema de sucesión que tiene a lo interno de su partido. La franqueza o el cinismo de esta revelación explican la desesperada iniciativa, que culminó con esa burda e ilegal sentencia de los magistrados pactistas del orteguismo... (La Prensa, 20 de noviembre, 2009).

La resolución del CSE fue notificada a las 11:45 de la mañana de ese viernes 16 de octubre de 2009. Ortega y los demás recurrentes consideraron que dicha resolución les causó un agravio directo y era perjudicial a sus derechos fundamentales. Por ello, a las 4:10 p.m. de ese día la Sala Civil no. 2 del Tribunal de Apelaciones de Managua dictó un auto mediante el cual resolvió tramitar el recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Tres días más tarde se convocó a sesión a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional y, en el mismo día, se emitió la sentencia que declaró inconstitucional el artículo que limitaba la reelección,

permitiendo así que fuera consecutiva. Como puede observarse, el proceso legal fue sorprendentemente expedito: “El insólito documento judicial fue redactado por el súper magistrado Francisco Rosales, quien rompió récord, pues en solo noventa minutos elaboró la sentencia de marras, que consta de 25 páginas, en la que recoge centenas de jurisprudencia nacional...” (*El Nuevo Diario*, 16 de noviembre, 2009).

Así, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, gracias a la mayoría en este caso de seis magistrados sandinistas, declaró en la sentencia 504-2009 la inaplicabilidad del artículo 147 de la Constitución que prohíbe candidaturas en elecciones consecutivas al mismo cargo para Ortega y los 109 alcaldes sandinistas que presentaron el amparo. Se aclaró en todo momento que la decisión tenía efectos *inter partes* hasta que fuera ratificada por la Corte Plena, es decir, efectos solo para el caso concreto que se solicita: solo aplicaba al caso de la reelección del presidente Ortega y los alcaldes sandinistas amparados. El argumento que se esgrimió en la decisión judicial hacía referencia a que las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 147 y 178 constitucionales, reformados en 1995, creaban “una discriminación e interdicción electoral para Presidente y Vicepresidente, Alcalde y Vicealcalde” (Sala de lo Constitucional, sentencia no. 504-09). Los seis magistrados del FSLN alegaron que “el poder constituyente derivado” (los legisladores que reformaron al Constitución en 1995), no podía estar sobre “el poder constituyente originario”, en referencia a los legisladores de 1987.

Los magistrados consideraban en su argumentación jurídica que el poder constituyente derivado se excedió en la reforma constitucional que estableció la reelección presidencial, indicando que dicho poder constituyente podría ampliar, pero nunca restringir, “el principio supremo de soberanía” y limitar el “principio fundamental como es el derecho al sufragio electoral: elegir y ser elegido” (Sala de lo Constitucional, sentencia no. 504-09). El poder derivado habría así atentado “contra la soberanía popular ... y contra el principio de prelación de los intereses supremos de la nación” (Sala de lo Constitucional, sentencia no. 504-09).

De la argumentación dada por los magistrados nicaragüenses se puede observar que se sigue la línea de la segunda sentencia costarricense (y del voto salvado de la magistrada Calzada en la primera sentencia) sobre la imposibilidad del poder constituyente derivado para reformar el tema de la reelección en tanto ello viola derechos fundamentales. Sin embargo, a diferencia del caso costarricense, las irregularidades en Nicaragua, tanto en la conformación de la Sala Constitucional como en el recurso utilizado para dirimir este tipo de controversias han hecho que esta decisión sea más que controvertida. Se ha cuestionado, en primer lugar, la interposición de un recurso de amparo contra la resolución del CSE, la cual era un principio solamente una consulta. La Sala Constitucional justifica su competencia al considerar la resolución del CSE como administrativa (en tanto que no cabe recurso contra las electorales según el artículo 173 de la Constitución) y porque además el CSE rechazó la consulta por alegar que existía una antinomia o contradicción entre dos principios constitucionales, esto último competencia de la Sala Constitucional. Sin embargo, si tenemos en consideración que la resolución del CSE no causa ningún tipo de agravio porque es una

consulta, el recurso es cuestionable. Así, expertos indican “Que el CSE diga, ‘eso no es de mi competencia’ no violenta ningún derecho, ni ninguna garantía constitucional de los ciudadanos que procedieron a la consulta, por tanto no es amparable, y ese es el primer problema legal que tiene la sentencia” (Declaraciones de la profesora Asunción Moreno de la Universidad Centroamericana a *El Nuevo Diario*, 24 de octubre, 2009).

La segunda irregularidad procedimental se debió a la violación de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la integración de la Sala Constitucional en la que estuvieron ausentes los magistrados liberales, que fueron sustituidos por los suplentes de todos los magistrados sandinistas. Cuando se le preguntó por esta cuestión al presidente de la Sala Constitucional, el magistrado sandinista Francisco Rosales, éste indicó que, si bien convocó a los magistrados liberales que conforman la Sala Constitucional (Sergio Cuarezma, Iván Escobar Fornos y Damisis Sirias), éstos no se presentaron y tuvieron que llenarse sus lugares con los magistrados sandinistas Centeno, Cuadra y Méndez (*La Prensa*, 19 de octubre, 2009). Después de la integración irregular de la Sala, el fallo se produjo en cuestión de horas fallando a favor del recurso de amparo.

Todas estas irregularidades fueron señaladas por los magistrados liberales en un comunicado el 29 de octubre de 2009 en el que se pronunciaban contra la sentencia “reeleccionista”. En dicho comunicado, firmado por el presidente del Poder Judicial, magistrado Manuel Martínez, así como por los magistrados Damisis Sirias, Sergio Cuarezma, Antonio Alemán, Iván Escobar Fornos, Edgard Navas y Gabriel Rivera, se indica que la sentencia es ilegal, nula e inexistente por la integración de la Sala Constitucional que hizo el magistrado sandinista Francisco Rosales para fallar a favor de Ortega.¹⁴ Los magistrados van más lejos al señalar que, haya sido o no integrada legalmente, la Corte “no tiene potestad de semejante atentado contra el orden Constitucional”, ya que “admiten un amparo de manera ilegal, puesto que se recurrió contra un acto presunto y no en contra de un acto consumado como lo establece la Ley de Amparo; amén de que no hay amparo en contra de la Constitución Política” (Comunicado de magistrados “liberales” publicado en *La Prensa*, 29 de octubre, 2009). Ellos finalizan el comunicado señalando los peligros de dar facultades legislativas a la Corte. El magistrado Sergio Cuarezma, ausente en el momento de dictarse esta sentencia, va incluso más lejos al indicar que la argumentación es insostenible:

Pienso que el presidente Ortega, como cualquier otro en su situación, tiene igualdad dentro de las reglas del juego ya suscritas previamente. Usted se puede presentar alternamente, hasta un periodo determinado. Esas son las características, son las reglas de la Constitución que garantizan la igualdad de oportunidades. La igualdad de participar en igualdad de condiciones entre todos, y contra todos. Pero en este caso concreto, lo que usted está diciendo es que quiere ser igual ante quién ... igual ante quién si nadie se ha reelegido continuamente. Nadie. Es que la Constitución del 87 no lo prohibía pero en el 95 sí ... Entonces aquellos sí tenían la potestad constitucional, porque eran constituyentes y los que reformaron la Constitución en el 95 ... No veo a las diputadas o diputados en contextos separados, sino como instrumentos que ejecutan una voluntad popular ... Así, pues, tanta voluntad popular hubo en el 87 como voluntad popular hubo en el 95” (Cuarezma, entrevista personal, 2 de marzo, 2010).

Sin embargo, al final no prosperaría ni el comunicado de los magistrados liberales, ni el recurso de nulidad presentado por los diputados del PLC en contra de la sentencia¹⁵, ni tampoco la iniciativa de ley para anular la sentencia¹⁶, fundamentada en el hecho que la Corte no puede atribuirse funciones en la elaboración y anulación de las leyes porque son funciones de la Asamblea Nacional.

Un año más tarde, el 30 de septiembre de 2010, la Corte Suprema, reunida en su Sala Plena para que la sentencia “reeleccionista” tenga efectos, ratificó la inaplicabilidad del Art. 147 de la Constitución. La sentencia ordenaría además que se inscribiera a Daniel Ortega como candidato presidencial para las elecciones previstas para noviembre de 2011. De esta manera, la Corte Suprema ratificó la sentencia emitida el 19 de octubre de 2009 que tenía solo efectos para Daniel Ortega y los 109 alcaldes sandinistas que presentaron el recurso.

Sin embargo, dicha Sala Plena, como ocurrió con la anterior, no ha sido exenta de críticas respecto a su integración, la cual reunió de nuevo de forma irregular a los 5 magistrados sandinistas (incluyendo a 2 exmagistrados que han continuado el mandato por decreto presidencial del mismo Ortega¹⁷) y a 7 conjuces¹⁸ que sustituyeron a los magistrados liberales en ausencia (necesarios para integrar la Sala con quórum suficiente).¹⁹

Esta sentencia de la irregular Sala Plena legitima la pretensión reeleccionista de Daniel Ortega y consolida de facto una reforma a la Constitución hecha por una vía no convencional y dudosamente constitucional. Así, mientras que la sentencia n.º 504 interpretaba la Constitución para que el candidato Daniel Ortega pudiera presentarse como candidato presidencial sin afectar la norma constitucional, la sentencia n.º 6 directamente afecta a dicha norma dejándola sin efecto. La disposición judicial deja entonces abiertas las puertas para que tanto Ortega como aquellos que hayan ocupado la Presidencia por dos períodos seguidos puedan seguir aspirando a estar en esos cargos de alta investidura. Los Magistrados que firmaron la sentencia que elimina la norma constitucional número 147 de la Carta Magna prácticamente reforman la Constitución Política desde el Poder Judicial.

Esta sentencia ha recibido críticas desde todos los sectores políticos. En este sentido, el diputado opositor y excandidato presidencial, Eduardo Montealegre, considera la sentencia como una “decisión de un grupo de abogados”, porque había sido emitida por una Corte Plena en la que los conjuces han suplantado a magistrados electos por la Asamblea Nacional (Declaraciones de Eduardo Montealegre a , 30 de septiembre, 2010). De hecho, en referencia a los magistrados liberales, Montealegre apuntaba: “A Ortega le importa un carajo la institucionalidad y el estado de Derecho” (Declaraciones de Eduardo Montealegre a , 30 de septiembre de 2010). Su defensa viene, como no podía ser de otro modo, por parte de sectores sandinistas. De esta manera, el vicepresidente de la República, Jaime Morales Carazo, indicaba que esta resolución judicial abría “candados de la Constitución con ganzúas”.²⁰

4. Honduras: El onceavo mandamiento

*“No mezclemos el agua con el aceite porque no se puede”
(Declaraciones del Presidente Lobo a La Tribuna, 13 de enero, 2011,
como respuesta a la pregunta “¿por qué ahora es bueno lo que fue malo cuando Zelaya lo intentó?”)*

El 28 de junio de 2009 se quebró el orden constitucional en Honduras. En la madrugada de ese día, el entonces presidente de la República, José Manuel “Mel” Zelaya Rosales²¹, fue sacado de la casa presidencial por las Fuerzas Armadas y enviado por avión a Costa Rica. Así, el mundo entero volcó sus ojos hacia este país centroamericano, con la comunidad internacional condenando unánimemente los hechos. A partir de entonces, la prensa y organismos internacionales se enfocaron en tratar la “crisis hondureña”. Sin embargo, la crisis, que hasta hace momento se hizo visible para el resto del mundo, llevaba ya varios meses gestándose a lo interno de Honduras. Frente a estos hechos, la Corte Suprema de Justicia de Honduras jugó un papel controversial, en tanto fue clave para frenar los intentos de Zelaya de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para buscar la reelección presidencial (mediante un procedimiento no estipulado por vía constitucional), a la vez que controversialmente legitimó las acciones del gobierno golpista encabezado por Roberto Micheletti.

Para entender lo anterior, es necesario remontarse a la promulgación de la Constitución Política de Honduras de 1982, ya que ésta fue uno de los actores más importantes de la crisis hondureña. El diseño constitucional de Honduras es uno de los más particulares y *sui generis* de la región latinoamericana. Su excepcionalidad se debe principalmente a su rigidez, es decir, la dificultad para ser reformada. Si bien el procedimiento establecido para realizar una reforma constitucional no es especialmente complejo, los constituyentes hondureños fijaron una serie de normas pétreas que imposibilitan la reforma constitucional de una serie de temas y, además, establecieron sanciones concretas para quienes plantearan tales reformas.

Pese a que la inclusión de cláusulas pétreas es relativamente común y también se da en otras constituciones de la región, los constituyentes hondureños quisieron fijar un determinado modelo de Estado para salvaguardar los siguientes puntos de potenciales cambios: a) la potestad exclusiva del Congreso Nacional para decretar una reforma a la Constitución, b) la forma de gobierno, c) el territorio nacional, d) el período presidencial, y e) la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República. Los constituyentes quisieron ser especialmente enfáticos en la imposibilidad de permitir la reelección presidencial, pues, además de declarar dicha prohibición como una norma pétrea, establecieron una sanción triple para quien quebrantase esa disposición o siquiera osara a proponer su reforma.²²

En este contexto político y jurídico, el entonces presidente Zelaya intentó en marzo del año 2009 lograr la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente mediante una consulta popular, procedimiento no estipulado constitucionalmente. Para los autores Llanos y Marsteintredet (2010) “la inflexibilidad de estos ... artículos empujó al presidente a desafiar la legalidad con su propuesta de reforma constitucional a través

de un referendo, mientras que la falta de mecanismos apropiados para la resolución de conflictos llevó a los actores de la oposición del presidente a buscar bloquear sus iniciativas; así como a soluciones poco legales para sacarle de la Presidencia” (193). Este hecho fue el detonante para que el sector político adverso a Zelaya afirmase que este intento de reforma obedecía a las intenciones continuistas y reeleccionistas del entonces Presidente.

Este último punto se ha debatido ampliamente. Se ha señalado que los sectores políticos y económicos contrarios a Zelaya encontraron en la “cuarta urna” una justificación para sacarlo del poder por estar “incómodos” con algunas de las políticas seguidas en su administración, tales como no privatizar la compañía de telecomunicaciones en el año 2006, negociar tasas de interés más bajas, y aumentar en un 84% el salario mínimo en enero de 2009 (Joyce, 2010: 13; Main, 2010: 17). Además, se le acusaba de una cercanía “peligrosa” con la llamada “nueva” izquierda latinoamericana, específicamente Hugo Chávez, por el ingreso a Petrocaribe en el año 2007 y al ALBA en el 2008, relación que hacía pensar que el intento de reforma sugería intenciones continuistas. Sin embargo, este último punto es rebatido por otros sectores que indican que Zelaya, proveniente del Partido Liberal, difícilmente se podía categorizar como de “izquierda”, sino que mantenía sus raíces como candidato centrista del Partido Liberal, que apoyaba el liberalismo económico y entendía que mejorar las políticas sociales era compatible con mantener un sistema de mercado. Asimismo, también se ha señalado que el intento de reforma constitucional promovido por Zelaya no buscaba modificar la posibilidad de reelección, sino que obedecía a una demanda popular de revisar una Constitución poco querida por la población y que fue redactada a inicios de la década de 1980 por un sector conservador, en pleno contexto de violencia (Main, 2010: 17).

Así, el 23 de marzo de 2009, Zelaya presentó el Decreto Ejecutivo n.º PCM-005-2009 que ordenaba realizar una consulta popular “para que la ciudadanía hondureña pueda expresar libremente su acuerdo o no con la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente que emita una nueva Constitución Política” (Human Rights Foundation, 2010: 37-38).²³ Si bien el decreto no fue publicado en “La Gaceta” de Honduras, la promoción que de él hizo el Presidente Zelaya fue suficiente para que el Ministerio Público presentara una demanda ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Tegucigalpa para declarar dicho acto como ilegal y nulo (Brewer-Carías, 2009: 339). Dicho Juzgado prohibió realizar la consulta y cualquier actividad pública relacionada con él en tanto “constituye grave infracción al ordenamiento jurídico, que lesiona intereses del Estado ... y de la generalidad del pueblo hondureño, ocasionando un daño al Estado ... de reparación imposible” (Huma Rights Foundation, 2010: 40).

Sin embargo, Zelaya emitió dos decretos más: el primero, Decreto Ejecutivo PCM 19-2009, para “anular” el decreto que ordenaba la consulta; el segundo, Decreto Ejecutivo PCM 20-2009, para ordenar una “encuesta nacional de opinión” que también respondiese a la pregunta de si se estaría de acuerdo en convocar a una Asamblea Nacional Constituyente (Brewer-Carías, 2009: 343-344). Así, Zelaya siguió promulgando la “cuarta urna”, por lo que el 24 de junio de 2009 –frente a la desobediencia de Zelaya después de numerosas comunicaciones judiciales e incluso una resolución emitida

por el Congreso- el Juzgado Contencioso ordenó a las Fuerzas Armadas el decomiso inmediato de todo el material relacionado con la encuesta. Desafiando nuevamente las órdenes judiciales, Zelaya destituyó al Jefe de las Fuerzas Armadas, y luego –junto a varios seguidores- retiró de la base aérea “Hernán Acosta Mejía” cajas con el material para realizar la encuesta, desafiando nuevamente las órdenes judiciales (Human Rights Foundation, 2010: 44-45).

En vista de los hechos, el Fiscal General de la República formuló un requerimiento fiscal en contra de Zelaya ante la Corte Suprema de Justicia, acusándolo de los siguientes delitos: contra la forma de gobierno, traición a la patria, abuso de autoridad y usurpación de funciones en perjuicio de la Administración Pública y el Estado de Honduras. La Corte Suprema de Justicia resolvió afirmativamente y emitió una orden de captura contra el Presidente Zelaya, ordenando también a las Fuerzas Armadas el allanamiento de la vivienda presidencial. Debe resaltarse que la orden judicial especificaba que se capturara a Zelaya para “ponerlo a orden de la autoridad correspondiente” (Brewer-Carías, 2009: 351-354).

Pese a ello, el 28 de junio Zelaya fue detenido y sacado del país en una acción abiertamente ilegal.²⁴ Ese mismo día, en el Congreso Nacional se leyó una supuesta carta de renuncia de Zelaya (lo cual fue posteriormente desmentido por el propio Zelaya). Asimismo, el Congreso aprobó el Decreto 141-2009, mediante el cual improbaron la conducta del Presidente de la República por reiteradas violaciones al Estado de derecho, separaron al “ciudadano” Zelaya del cargo de Presidente y promovieron al Presidente del Congreso Nacional, Roberto Micheletti, como Presidente de la República por el resto del período constitucional (Human Rights Foundation, 2010: 47).²⁵

A nivel interno, se reportó que la detención de Zelaya obedecía a que éste, al proponer una Asamblea Nacional Constituyente, había violado la prohibición a la reelección contenida en el artículo 239 constitucional y que, además, él ya no era Presidente de la República al momento de su captura, por lo que se dio paso a una “sucesión constitucional” (López, 2009).²⁶ Esta decisión del Congreso fue controvertida, en tanto se ha debatido si éste tenía o no la potestad para sacar a un Presidente de su cargo.²⁷

En este contexto, llama la atención la reacción de la Corte Suprema de Justicia a los eventos que se dieron a partir de la salida forzosa de Zelaya. Si bien la Corte era la que tenía la potestad de enjuiciar a Zelaya y, de comprobarse los cargos, eventualmente destituirlo, ésta optó más bien por validar las acciones ilegales de las Fuerzas Armadas y del Congreso. En un “Comunicado Especial” de fecha 29 de junio, dirigido a la comunidad nacional e internacional, la Corte presentó “una relación documentada de los hechos acaecidos sobre la situación prevaleciente en nuestro país con motivo de la sustitución constitucional del titular del Poder Ejecutivo, ciudadano José Manuel Zelaya Rosales, en los cuales ha tenido participación, a requerimiento de parte, este Poder del Estado” (Comunicado Corte Suprema de Justicia, 29 de junio, 2009). Es decir, cuando la Corte dio curso al requerimiento del Ministerio Público, éste ordenó la detención de Zelaya para “ponerlo a la orden de la autoridad correspondiente”, lo cual no significa otra cosa que seguir el proceso judicial iniciado por el Ministerio Público para

determinar la comisión o no de cuatro delitos (Brewer-Carías, 2009: 354). Este proceso no significaba de ninguna manera sacarlo del país para realizar una “sustitución constitucional”. Sin embargo, la Corte determina los siguientes hechos:

11. Con fecha 28 de junio de 2009, el Poder Judicial emitió Comunicado al pueblo hondureño y a la comunidad internacional dejando constancia que si el origen de las acciones de ese día estaba basado en una orden judicial emitida por Juez competente, su ejecución está enmarcada dentro de los preceptos legales y debe desarrollarse contra todo lo que ilegalmente se anteponga a devolver al Estado de Honduras, el imperio de la Ley. 12. Con fecha 29 de junio de 2009, ... la Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos, ordenó se remitieron las actuaciones al Juzgado de Letras Penal ... para que se continúe con el procedimiento ordinario establecido en el Código Procesal Penal, en vista de que el ciudadano Zelaya Rosales a esta fecha ya no ostentaba el carácter de alto funcionario del Estado” (Comunicado Corte Suprema de Justicia, 29 de junio de 2009. Énfasis añadido).

Pareciera que para la Corte Suprema de Justicia el hecho de que las Fuerzas Armadas sacaran a Zelaya del país era una acción completamente legal que automáticamente conllevaba a una sucesión presidencial constitucional. Es decir, la Corte entendía que Zelaya había sido legalmente depuesto de su condición de Presidente pese a que el proceso judicial iniciado para tal efecto nunca se llevó a cabo. Así, puede verse cómo la Corte se alineó con el gobierno encabezado por Micheletti, cuya posición oficial era que no hubo un “golpe de Estado” sino una “sucesión constitucional” en el poder. Si bien en un principio la misma Corte avaló los argumentos, resoluciones y actuaciones del Juzgado Contencioso Administrativo –todo dentro de un aparente marco de legalidad- una vez que Zelaya fue removido del país, éste decidió ignorar las actuaciones judiciales llevadas hasta el momento e hizo una equivalencia entre lo que habría sido el proceso legal iniciado con una remoción forzosa por las Fuerzas Armadas del Presidente constitucionalmente electo. Además, posteriormente, sostuvo que Zelaya debía enfrentar los procesos abiertos en su contra, pero ahora en calidad de ciudadano y no de Presidente. Esta línea de pensamiento carece de lógica jurídica y evidencia una Corte que actúa políticamente, acomodándose a los intereses del sector político dominante después del golpe.

En noviembre de 2009 se llevaron a cabo las controvertidas elecciones presidenciales y resultó ganador Porfirio Lobo, del Partido Nacional. Posteriormente, el 2 de diciembre, el Congreso de Honduras resolvió por mayoría no restituir a Zelaya. Para ello atendió a informes negativos de diversos órganos, entre ellos un informe de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, después de la toma de posesión en enero de 2010, el nuevo presidente, Porfirio Lobo, impulsó la aprobación de un decreto de amnistía que brindó inmunidad a los militares que participaron en el golpe y dio un salvoconducto a Zelaya para que éste abandonase el país, quien estuviera exiliado en República Dominicana durante un tiempo. En mayo 2011, gracias al Acuerdo de Cartagena²⁸, Zelaya y otros exministros suyos pudieron regresar de manera definitiva a Honduras.

Paradójicamente, en febrero de 2011 el Congreso ratificó la reforma constitucional del Artículo 5 de la Constitución Política, abriendo la posibilidad para eliminar los artículos pétreos que impiden la reelección presidencial a través de una consulta popular. La reforma entraría en vigor a partir de 2017, en tanto la propuesta deberá someterse a consulta en las elecciones del año 2013.

Pese a esta “normalidad institucional” con el gobierno de Lobo, el papel desempeñado por la Corte Suprema de Justicia en esta crisis política aún debe ser analizado por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, actualmente en función. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene abierto un procedimiento contra el Estado hondureño por la denuncia de tres jueces y una magistrada de la Corte Suprema de Justicia que fueron despedidos en julio de 2010 por haberse expresado en contra del golpe de Estado. Si bien las consecuencias de sus acciones aún están por verse, lo cierto es que la Corte actuó políticamente a favor del gobierno golpista dentro de un dudoso marco de legalidad que legitimaba paradójicamente el rompimiento del mismo orden constitucional que debería estar protegiendo.

5. Reflexiones finales

Los tres casos aquí descritos reflejan los distintos grados en los que las élites políticas centroamericanas están dispuestas a manipular la institucionalidad para prolongar o regresar al poder. En todos estos casos existía una disposición constitucional que se quería modificar pero que, frente a la imposibilidad de encontrar un acuerdo político en el Congreso, buscó un “atajo institucional” que produjo un desgaste institucional y democrático importante para cada país. Mediante el estudio de los casos, queda patente la inconveniencia de tomar una decisión de gran relevancia para el sistema político mediante tales caminos, siendo Honduras el caso que evidencia las consecuencias más funestas y graves con un golpe de Estado como desenlace del atajo en cuestión.

Para Costa Rica y Nicaragua es evidente cómo las sentencias sobre la reelección y la posibilidad de presentar una candidatura presidencial provocaron un desbalance en la distribución del poder en sus respectivos sistemas políticos. Frente al desinterés o imposibilidad política en tal acuerdo, un expresidente y un Presidente en ejercicio, respectivamente, aprovecharon la institucionalidad –tanto formal como informal– para llevar un tema políticamente sensible y controversial al Poder Judicial y así seguir sus propios intereses.

Otro problema fundamental que han traído consigo estas decisiones judiciales es una polarización política frente al tema, así como cuestionamientos severos a la legitimidad de las instituciones judiciales que emiten la resolución. En el caso costarricense, las sentencias sobre la reelección minaron la credibilidad que gozaba la Sala Constitucional por cuestionamientos formulados a la relación entre los magistrados y el expresidente Arias. Por su parte, las sentencias de estudio en Nicaragua han desgastado aún más la independencia judicial y han reafirmado el poder de Ortega –en un principio la parte débil de “El Pacto”– sobre las instituciones clave del Estado.

Por su parte, el caso hondureño ha dejado graves antecedentes para la vida democrática del país. No solo por el hecho de que un Presidente se sintiera legitimado para “crear” un nuevo procedimiento de reforma constitucional e ignorara mandatos judiciales que así se lo impedían, sino también porque la oposición política, y las fuerzas armadas e instituciones tales como la Corte Suprema de Justicia o el Congreso Nacional, se sintieron legitimados para “crear” un procedimiento expedito para remover a un Presidente constitucional antes del fin de su mandato mediante su arresto y expulsión del país. En este punto, restará observar el trabajo de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, esperando que permita abrir espacios a la ciudadanía para esclarecer lo sucedido y dar un cierre legítimo a la crisis política.

Este trabajo ha pretendido señalar a la importancia del estudio del Poder Judicial para la disciplina de la ciencia política, además del estudio tradicional a los poderes Ejecutivo y Legislativo. Si bien se trata de una contribución que pretende llenar una laguna académica en la región centroamericana, lo cierto es que quedan temas pendientes por estudiar en relación con el Poder Judicial que trascienden incluso las Salas Constitucionales. Cada vez más los políticos delegan a las cortes decisiones acerca de temas controversiales o políticamente sensibles, ya sea porque en los Congresos cada vez más se generan *political deadlocks* o, más preocupante aún, porque éstas se entienden como atajos institucionales fácilmente manipulables. Frente a ello, el estudio de las decisiones judiciales sobre tales temas debe trascender el ámbito jurídico para abarcar parte de la dinámica política producto de la interacción entre los poderes, así como de sus potenciales consecuencias –ya sean positivas o negativas– para la configuración del Estado de derecho.

Notas

- 1 No es objeto de este estudio realizar una revisión bibliográfica de los trabajos sobre Cortes escritos desde la ciencia política, pero podemos citar como punto de partida para el caso latinoamericano la excelente recopilación de estudios sobre la materia realizada por Kapiszewski y Taylor (2008).
- 2 En este punto, Epstein, Knight y Shvetsova (2000: 5) citan a Cappelletti (1989), Jacob et al. (1996) y Vanberg (1999). Asimismo, debe indicarse que, desde la óptica jurídica, también se intentó negar esta importancia política. Como señala Courtis (2005), “En su carácter de instituciones públicas, los tribunales de justicia cumplen un innegable papel político en la configuración de las sociedades en las que vivimos. Aunque parte de la teoría jurídico-política dominante en las facultades de derecho, se haya empeñado en negar este papel, y pese a que la propia retórica judicial presente su actividad como técnica o apolítica, la labor de los tribunales determina importantes aspectos de la vida económica, política y social de un país.” (59)
- 3 El segundo factor considerado por Domingo es social y corresponde a un cambio actitudinal frente al uso del sistema legal, cuando las cortes actúan como una institución “equiparadora”. El último factor es internacional, y atiende al impacto discursivo que han tenido los derechos humanos en las sociedades democráticas después de la transición (Domingo, 2004: 108).

- 4 Así, factores como fragmentación, competencia política, un gobierno dividido, alternancia del gobierno, recursos de apoyo público para las cortes y legitimidad popular de éstas son elementos que pueden afectar los cálculos políticos de los jueces (Scribner, 2004 y 2009).
- 5 Esta sección recoge partes de los trabajos de Brenes (2010) y Martínez (2009 y 2010).
- 6 Costa Rica tradicionalmente había tenido un sistema de bipartidista. El PLN, fundado desde 1948, había sido uno de los partidos que alternaba en el poder con otros. Este bipartidismo respondía en gran parte al clivaje generado después de la guerra civil entre los seguidores de José Figueres Ferrer del PLN y Rafael Ángel Calderón Guardia del Partido Republicano Nacional (PRN) (Raventós, 2008: 131). Los sucesores de este último se consolidaron en la década de los noventa en el PUSC, que tendría como líder indiscutible a Rafael Ángel Calderón Fournier, quien también fue presidente de Costa Rica entre los años 1990 y 1994. Sin embargo, en las elecciones de 1998, se pudo observar el inicio de una transformación en el sistema de partidos (Rojas, 2008: 117); cambio que se siguió dando en las elecciones presidenciales de 2002 y 2006, pues la presencia del PAC contribuyó a que se diera una transición del tradicional sistema bipartidista a un sistema pluripartidista moderado (siguiendo la clasificación de Sartori). Para las elecciones del 2006, en las cuales Arias Sánchez finalmente participó como candidato presidencial, el escenario nacional estaba “atravesado por un conjunto de divisiones; no solamente es más desigual en cuanto a ingresos, sino también en cuanto a visiones del mundo, estilos de vida, valores, identidades culturales, pautas de consumo, etc. ... provocando una crisis generalizada de identidad” (Rojas, 2008: 116).
- 7 Asimismo, en un alegato no propiamente jurídico –sino más de evaluación política– la Sala destacó en esa misma sentencia que declarar la inconstitucionalidad por la extemporaneidad del dictamen tendría “desgarradoras consecuencias” en tanto “de un total de cuarenta y ocho reformas parciales incorporadas a la Constitución de 1949, hasta las del 27 de mayo de 1999, solamente veinte no serían inválidas, por haber sido dictaminadas dentro del plazo constitucional...” (Considerando XIV). La Sala Constitucional claramente hizo una valoración sobre las consecuencias políticas de admitir el argumento jurídico y además evaluó sus propios intereses al saber que, de declarar la acción con lugar, caería en una situación paradójica en tanto la reforma que la creó a ella misma adoleció del mismo defecto procesal.
- 8 Esta sección recoge partes de los trabajos de Brenes (2010) y Martínez (2009 y 2010).
- 9 Debe recordarse que Daniel Ortega –líder histórico del FSLN– regresó al poder en las elecciones del 2006. Con el FSLN obtuvo una mayoría simple en la Asamblea Nacional. Martí (2008b: 288-289) explica la victoria de Ortega, atendiendo a cuatro factores: 1. El Pacto establecido entre Daniel Ortega y Arnoldo Alemán en el año 2000, que les permitió modificar la ley electoral y repartir entre ambos el control de las principales instituciones del país (esta reforma permitió que, en adelante, se pudiese ganar una elección a presidente de la República con el 40% de los votos, o bien con un 35% de éstos si la diferencia entre los dos candidatos con más votos era superior al 5%). 2. Un realineamiento electoral, debido a la recomposición de las fuerzas políticas de cara al pacto Ortega-Alemán (los votos dejaron de concentrarse sólo en dos opciones para hacerlo en cuatro: el FSLN, sandinismo pro pacto; el Partido Liberal Constitucionalista, liberalismo pro pacto; la Alianza Liberal Nicaragüense, liberalismo antipacto; y, el Movimiento Renovador Sandinista, sandinismo antipacto). 3. El FSLN fue el único partido que a nivel organizativo contaba con una maquinaria electoral fuerte y, además, militantes fieles (que se tradujeron en voto duro). 4. El FSLN fue el que pudo aprovechar mejor los “recursos discursivos”, esto es, fue quien logró enviar un mensaje “despolitizado”,

enfocándose específicamente en políticas sociales y reconciliación nacional. Para un estudio sobre las causas históricas de la crisis, ver Pérez (2005, 2006).

- 10 El Pacto supuso ignorar los espacios institucionales, teniendo dos elementos fundamentales: la capacidad de un control bipartidista institucional y también restringir el espacio de representación política mediante la reforma a la Ley Electoral. Otro propósito del Pacto se originó por “la potencial persecución penal a la que se enfrentaba Alemán, una vez que ya no fuese presidente. Dado que Ortega tenía también juicios pendientes, ambos establecieron “garantías recíprocas de no agresión y de impunidad” (Martí, 2008a: 83). Para más información sobre “El Pacto” ver Pérez Baltodano (2005), Dye (2004) y Close y Marti (2009).
- 11 Después de la reforma en cuestión, el artículo constitucional 147 indicaba: “No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República: 1. El que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiera ejercido por dos períodos presidenciales”.
- 12 Ver al respecto la entrevista dada a y citada por (15 de noviembre, 2009) en donde se explica la posición de la entonces bancada ortodoxa del FSLN.
- 13 Por ejemplo, ver “Nunca hubo reelección en Nicaragua” (*El Nuevo Diario*, 20 de enero de 2007); “Continuismo con visos de legalidad es reelección” (*El Nuevo Diario*, 23 de enero, 2007); “Reelección, una historia escrita con sangre” (*El Nuevo Diario*, 20 de marzo, 2007).
- 14 En este sentido el comunicado indica que “no se convocó de manera legal y transparente a los magistrados liberales Sergio Cuarezma, Iván Escobar Fornos y Gabriel Rivera y que fue hasta que éstos se retiraron de la CSJ que les pusieron la convocatoria debajo de las puertas de sus despachos” (*La Prensa*, 29 de octubre, 2009).
- 15 Ver “Sandinistas botan recurso de nulidad contra sentencia ‘reeleccionista’” en (22 de Octubre, 2009).
- 16 Posterior al fallo emitido por la Sala de lo Constitucional, la Asamblea Nacional emitió una resolución legislativa no vinculante que desconoció la sentencia 504-2009: “Reiterar y reafirmar que la Carta Magna Constitucional de Nicaragua es el instrumento jurídico de mayor peso, categoría y supremacía jurídica existente en nuestro país y por consiguiente no puede ser reformado o derogado por una pseudo-sentencia espuria o documento simple, y mucho menos utilizando una interpretación extensiva de la ley” (*La Prensa*, 4 de diciembre, 2009).
- 17 Decreto 3-2010 emitido por el Presidente en enero de 2010 donde Ortega indica: “en mi calidad de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, la Constitución Política me hace responsable de la coordinación armónica de los Órganos e Instituciones del Estado de Nicaragua, y ante el vacío de poder creado por la Asamblea Nacional al no nombrar, ni haber convocado para nombrar autoridades de Órganos e Instituciones de Estado señaladas en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es mi deber evitar la inseguridad y la inestabilidad jurídica, política, económica y social en la Nación” (Decreto Ejecutivo 2-3010). Este decreto no fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional en abril de este año, sentencia que también fue criticada por el Presidente de la Corte Suprema de Nicaragua, Manuel Martínez (*El Nuevo Diario*, 16 de abril, 2010).
- 18 Los magistrados titulares sandinistas Yadira Centeno, Ligia Molina, Juana Méndez, Francisco Rosales, Marvin Aguilar; así como los ex magistrados sandinistas Rafael Solís y Armengol

Cuadra, juntos con los conjucees, fueron convocados para sustituir a los magistrados liberales que se han negaron a constituir Corte Plena.

- 19 Si bien dicho decreto generó controversia al momento de su publicación, no fue sino hasta el 11 de abril de este año cuando se creó un severo enfrentamiento entre magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Ese día finalizaba el período de 5 años para el cual fueron nombrados los magistrados Rafael Solís y Armengol Cuadra, ambos de públicamente reconocida tendencia sandinista. Estos declararon que su intención sería continuar en sus cargos, amparándose tanto en el decreto en cuestión como en una interpretación del segundo párrafo del artículo 201 de la Constitución. Aunque el 13 de abril un grupo de cinco abogados presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia un recurso de inconstitucionalidad contra el decreto 03-2010, tan solo dos días después la Sala Constitucional emitió una sentencia en donde declaró que el decreto en cuestión no era inconstitucional. Frente a esto, el presidente de la Corte Suprema de Nicaragua, Manuel Martínez –que es afín al PLC- señaló: “Vuelve la burra al trigo. Esa sentencia es igual a la famosa sentencia para devolver la capacidad de reelegir a Ortega en las próximas elecciones. Fue dictada por una Sala que no existe, porque aquí estaban los magistrados propietarios de la Sala, Escobar y Cuarezma y no fueron convocados” (*El Nuevo Diario*, 16 de abril, 2010).
- 20 Declaraciones a . Ver “Corte Suprema de Justicia permite reelección presidencial” (1 de octubre, 2010).
- 21 “Mel” Zelaya llegó a la presidencia de Honduras después de ganar, como candidato del Partido Liberal, las elecciones del año 2006; las séptimas desde que se restaurara la democracia electoral en 1981. Su principal adversario fue Porfirio Lobo del Partido Nacional. La campaña de entonces se caracterizó por un fuerte énfasis en el tema de la criminalidad (tema central también para la administración anterior de Ricardo Maduro), con propuestas que iban desde cadenas perpetuas (Partido Liberal) hasta la reinstauración de la pena de muerte (Partido Nacional). En este sentido, tanto el Partido Liberal como el Partido Nacional “son fundamentalmente partidos de derecha, aunque el Liberal demuestra mayor dedicación a la compensación social que el Nacional” (Denton en Booth y Aubone, 2008: 36). En dichas elecciones, el Partido Liberal ganó un 49,4% de los escaños del Congreso, y el Partido Nacional –cuyo candidato entonces fue Porfirio Lobo- obtuvo un 43% de los escaños. Los tres partidos minoritarios restantes sumaron un 11%. Este resultado llevó a que el Partido Liberal no tuviese mayoría absoluta dentro del Congreso, hecho relevante para los eventos del 2009. Para un mayor análisis de las elecciones de 2006, ver Booth y Aubone (2008).
- 22 Las potenciales sanciones consisten en cese inmediato en el desempeño del cargo, inhabilitación por 10 años para el ejercicio de la función pública y pérdida de la calidad de ciudadano (Artículos 4 y 239). En este sentido, también dispusieron que el infringir la alternancia en el ejercicio de la Presidencia constituye un “delito de traición a la patria”. Con estas disposiciones, queda claro que, al momento de la promulgación de esta Constitución, la no reelección era un tema especialmente sensible para la sociedad hondureña.
- 23 El texto a ser consultado era: “¿Está usted de acuerdo que en las elecciones generales de noviembre 2009 se instale una cuarta urna para decidir sobre la convocatoria a una Asamblea Constituyente que apruebe una nueva constitución política? El siguiente artículo del Decreto indicaba que “el resultado positivo de esta consulta popular serviría de legítimo fundamento para que el Poder Ejecutivo remita al Congreso Nacional, un proyecto de ley especial para colocar la cuarta urna en las elecciones generales” (Human Rights Foundation, 2010: 38).

- 24 Esta expulsión ilegal de Zelaya provocó una fuerte reacción a nivel internacional. Hubo una serie de esfuerzos diplomáticos desde la OEA que incluyeron, entre otros, visitas de Insulza a Tegucigalpa para reunirse con algunos de los actores del “nuevo” gobierno y la mediación del Presidente de Costa Rica, Óscar Arias. Sin embargo, a finales de julio, las partes dieron por fracasadas las negociaciones. El principal punto de discordia era la restitución de Zelaya como presidente quien, por su parte, hizo varios intentos fallidos de ingresar al país en medio de severos enfrentamientos sociales por la crisis política. No fue sino hasta finales de septiembre –tres meses después de su salida- que Zelaya regresó a Honduras, alojándose en la Embajada de Brasil. A las semanas de su regreso, hubo un acuerdo entre Zelaya y Micheletti, “Diálogo Guaymuras-Acuerdo Tegucigalpa/San José”. Dicho acuerdo mantenía algunos de los puntos del Acuerdo de San José impulsado por Arias, siendo su principal modificación el que fuese el Congreso quien decidiera sobre la restitución o no de Zelaya. Posteriormente, Zelaya consideró que el acuerdo era “letra muerta” en tanto Micheletti no instauró un gobierno de unidad por no incluirlo a él ni a miembros de su gobierno. Asimismo, señaló que desconocía totalmente las elecciones convocadas para el 29 de noviembre, ya que éstas “bajo la dictadura son un fraude para el pueblo” (Human Rights Foundation, 2010: 265) y, junto con el movimiento contra el golpe de Estado, llamó a su boicot. Sin embargo, dichas elecciones se llevaron a cabo con Porfirio Lobo como ganador.
- 25 En las actuaciones del Congreso de ese 28 de junio no se mencionan el allanamiento, la captura y el traslado a Costa Rica de Zelaya por las Fuerzas Armadas: “en su discurso de aceptación de la Presidencia de la República, el presidente del Congreso afirmó: “Nuestro Ejército sólo ha cumplido con la función que le ordenó la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía y el mayor sentimiento del pueblo hondureño.” Ese mismo día, Marcia Villeda, vicepresidenta del Congreso habría afirmado: “El presidente Zelaya violó la Constitución, y se les ordenó a los militares actuar. Esto no es un golpe de Estado, es un cambio de poder ...” (Human Rights Foundation, 2010: 51).
- 26 Frente a este argumento, se ha señalado que no solo no se dieron los hechos estipulados en el artículo constitucional –Zelaya no fue reelecto, no había terminado su período constitucional, no fue designado como candidato para las elecciones de noviembre y no propuso una reforma propiamente al artículo 239 constitucional- sino que, además, ni el requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público, ni el decreto del Congreso Nacional, ni los documentos de la Corte Suprema de Justicia hacían alusión a una violación a este artículo constitucional en concreto, sino a otros tipos penales. Ver Cassel (2009: 5).
- 27 Al respecto, ver Asociación para una Sociedad más Justa (ASJ), 2009).
- 28 Lobo y Zelaya suscribieron en mayo de 2011 el “Acuerdo para la reconciliación nacional y la consolidación del sistema democrático en la República de Honduras”, conocido como “Acuerdo de Cartagena” con el presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, y el canciller de Venezuela, Nicolás Maduro, como testigos.

Bibliografía

- Asociación para una sociedad más justa (ASJ). *Golpe de Estado: ¿constitucional o no? Una pregunta con consecuencias futuras*. Tegucigalpa: ASJ, 2009. <http://www.asjhonduras.com/>. 10 de octubre, 2011.
- Booth, John A., y Amber Aubone. “Las elecciones de 2005 y la participación electoral en Honduras en perspectiva regional comparada.” *Elecciones y política en América Latina*.

- Eds. M. Alcántara Sáez y F. García Díez. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008. 35-66.
- Brenes Barahona, Amelia. "Jueces con curul: la reelección presidencial decidida en la vía jurisdiccional. Los casos de Costa Rica y Nicaragua." Tesis de Maestría en Estudios Latinoamericanos. Instituto de Iberoamérica, Universidad de Salamanca, 2010.
- Brewer-Carías, Allan R. "Reforma constitucional, Asamblea Nacional Constituyente y control judicial contencioso administrativa. El caso de Honduras (2009) y el antecedente venezolano (1999)." *Estudios Constitucionales* 7.2 (2009): 317-353.
- Cassel, Doug. "Honduras: Coup d'Etat in Constitutional Clothing?" *The American Society of International Law Insight* 13.9 (2009). <http://www.nd.edu/~ndlaw/news/ASIL.pdf>. 10 de octubre, 2011.
- Close, David, y Salvador Martí, eds. *Nicaragua y el FSLN (1979-2009). ¿Qué queda de la revolución?* Barcelona: Editorial Bellaterra, 2009.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado. OEA Serie L/V/II. Doc. 55*. Washington D.C.: CIDH, 2009.
- Confidencial*. "Corte Sandinista decreta la reelección de Daniel Ortega." 30 de septiembre, 2010.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras. "Comunicado especial a la comunidad nacional e internacional." Tegucigalpa: Corte Suprema de Justicia, 29 de junio de 2009.
- Cortés Ramos, Alberto. Entrevista personal realizada por Amelia Brenes Barahona. San José, Costa Rica. 12 de marzo, 2010.
- Courtis, Christian. "Breves apuntes de caracterización de la actividad política de los tribunales." *Jueces y Política*. Eds. F. Ojesto, J. Orozco Henríquez y R. Vásquez. México D.F.: Editorial Porrúa, 2005. 59-84.
- Cuarezma, Sergio. Entrevista personal realizada por Amelia Brenes Barahona. Managua, Nicaragua. 2 de marzo, 2010.
- Domingo, Pilar. "Judicialization of Politics or Politicization of the Judiciary? Recent Trends in Latin America." *Democratization* 11.1 (2004): 104-126.
- Dye, David. *Democracy Adrift: Caudillo Politics in Nicaragua*. Managua: PRODENI, 2004.
- El Nuevo Diario*. "Nunca hubo reelección en Nicaragua." 20 de enero, 2007.
- _____. "Continuismo con visos de legalidad es reelección." 23 de enero, 2007.
- _____. "Reelección, una historia escrita con sangre." 20 de marzo, 2007.
- _____. "ALN advierte plan de reelección." 4 de abril, 2007.
- _____. "Ortega cabildea por reelección." 30 de octubre, 2007.
- _____. "Sentencia es "ilegal, ilícita e inexistente". 24 de octubre, 2009.
- _____. "Téllez no cree que Ortega sea el candidato." 26 de octubre, 2009.
- _____. "FSLN no objetó la `no reelección´." 15 de noviembre, 2009.
- _____. "Los apologistas de la reelección presidencial" 16 de noviembre, 2009.
- _____. "Nace movimiento ciudadano por la no reelección." 16 de abril, 2010.
- Epstein, Lee, Jack Knight, y Olga Shvetsova. "The Role of Constitutional Courts in the Establishment and Maintenance of Democratic Systems of Government." *Annual meeting of the American Political Science Association*. Washington D.C.: APSA, 2000.
- Human Rights Foundation (HRF). *Los hechos y el Derecho. Detrás de la crisis democrática de Honduras, 2009*. Nueva York: Human Rights Foundation, 2010.
- Joyce, Rosemary A. "Legitimizing the Illegitimate: The Honduran Show Elections and the Challenge Ahead." *NACLA Report on the Americas*, Mar/Apr (2010): 10-17.

- Kapiszewski, Diana. “Tactical Balancing and Prioritizing Pragmatism: High Court Decision-Making on Economic Policy Cases in Brazil.” Conference Judicial Politics in Latin America. México D.F.: CIDE, 4-8 marzo 2009.
- Kapiszewski, Diana, y Matthew M. Taylor. “Doing Courts Justice? Studying Judicial Politics in Latin America.” *Perspective on Politics* 6.4 (2008): 741-767.
- La Jornada*. “Corte Suprema de Justicia permite reelección presidencial.” 1 de octubre, 2010.
- La Nación*. “Óscar Arias tras reelección.” 2 de diciembre, 1999.
- _____. “Encuesta revela amplio respaldo de costarricenses a aspiraciones de reelección del expresidente Óscar Arias.” 23 de diciembre, 1999.
- _____. “Reelección no es un asunto de prioridad.” 24 de diciembre, 1999.
- _____. “17 dicen no a la reelección.” 11 de febrero, 2000.
- _____. “Rodríguez: “No” a reelección.” 15 de marzo, 2000.
- _____. “Calderón: no es viable reelección.” 23 de mayo, 2000.
- _____. “Otro golpe a reelección.” 24 de mayo, 2000.
- _____. “Sala IV dice no a reelección.” 6 de septiembre, 2000.
- _____. “Reelección al Congreso.” 4 de septiembre, 2000.
- _____. “Arias: ‘No volvería a dar la lucha’.” 3 de septiembre, 2002.
- _____. “Sala IV retoma debate sobre la reelección.” 2 de octubre, 2002.
- _____. “Reelección presidencial: Magistrados, presionados pero firmes.” 5 de abril, 2003.
- _____. “Pedirán explicación a Guido Sáenz y Óscar Arias por libro.” 21 de enero, 2004.
- _____. “Arias desmiente cita que le atribuye libro de Guido Sáenz.” 23 de enero, 2004.
- _____. “Arias critica convergencia de poderes en Nicaragua.” 4 de noviembre, 2009.
- La Prensa*. “¿Ortega podría decretar su propia reelección?” 20 de enero, 2009.
- _____. “Ortega da golpe letal a la Constitución.” 19 de octubre, 2009.
- _____. “Reelección ‘al estilo Arias’.” 22 de octubre, 2009.
- _____. “Magistrados liberales se pronuncian contra sentencia ‘reeleccionista’.” 29 de octubre, 2009.
- _____. “Una desesperada iniciativa, una burda sentencia y un reto patriótico.” 20 de noviembre, 2009.
- _____. “Parlamento desconoce reelección presidencial.” 4 de diciembre, 2009.
- La Tribuna*. “Manuel Zelaya: Se prueba que el golpe no fue por motivos jurídicos.” 13 de enero, 2011.
- Llanos, Mariana, y Leiv Marsteintredet. “Ruptura y continuidad: la caída de “Mel” Zelaya en perspectiva comparada.” *América Latina Hoy* 55 (2010): 173-197.
- López Herrera, Melvin. “El 239 constitucional y el golpe de Estado en Honduras.” Tegucigalpa, Blog Voselesoberano.com, 2009. <http://voselesoberano.com/v1/>. 10 de octubre, 2011.
- Main, Alexander. “A New Chapter of Engagement: Obama and the Honduran Coup.” NACLA Report on the Americas, Jan/Feb (2010): 15-21.
- Maravall, José María. “The rule of law as a political weapon.” *Democracy and the Rule of Law*. Eds. J. M. Maravall, y A. Przeworski. Cambridge: Cambridge University Press, 2003. 261-301.
- Martí i Puig, Salvador. “El regreso del FSLN al poder: ¿es posible hablar de realineamiento electoral en Nicaragua?” *Política y gobierno* XV.1 (2008a): 75-112.
- _____. “El regreso de Ortega: los primeros pasos de su segunda administración.” *Revista de Ciencia Política* 28.1 (2008b): 287-303.

- Martínez-Barahona, Elena. "Las Cortes Supremas como mecanismo de distribución de poder: el caso de la reelección presidencial en Costa Rica y Nicaragua." *Revista de Ciencia Política* 30.3 (2010): 723-750.
- _____. *Seeking the Political role of the Third Government Branch: A Comparative Approach to High Courts in Central America*. Saarbrücken: VDM Verlag Dr. Müller, 2009.
- Mora, Luís Paulino. Entrevista personal realizada por Amelia Brenes Barahona. San José, Costa Rica. 11 de marzo, 2010.
- Pérez Baltodano, Andrés. "Nicaragua: un experimento democrático en agonía." *Nueva Sociedad* 199 (2005): 4-11.
- Pérez Baltodano, Andrés. "Nicaragua: actores nacionales y fuerzas externas en las elecciones de 2006." *Nueva Sociedad* 204 (2006): 14-23.
- Raventós, Ciska. "Lo que fue ya no es y lo nuevo aún no toma forma: Elecciones 2006 en perspectiva histórica." *América Latina Hoy* 49 (2008): 129-155.
- Rodríguez Cordero, Juan Carlos. "Sala Constitucional y equilibrio de poderes." *Noveno informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. Ed. Programa Estado de la Nación. San José: Programa Estado de la Nación, 2002.
- Rojas, Manuel. "Costa Rica: elecciones de 2006. ¿Continuidad o cambio?" *Elecciones y política en América Latina*. Eds. M. Alcántara Sáez y F. García Díez. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008: 113-136.
- Sáenz, Guido. *Piedra azul: atisbos de mi vida*. San José: Editorial Costa Rica, 2004.
- Scribner, Druscilla L. "Limiting Presidential Power: Strategic Decision-making on the Supreme Court in Chile and Argentina." Ensayo presentado ante la Southern Political Science Association, 2004.
- _____. "Courts, Power and Rights in Argentina and Chile." Ensayo presentado en el Seminario de Judicial Politics en América Latina México D.F.: CIDE, 2009.
- Sieder, Rachel, Line Schjolden y Alan Angell, eds. *The Judicialization of Politics in Latin America*. New York: Palgrave Macmillan, 2005.
- Vargas Sandino, Guillermo. Entrevista personal realizada por Elena Martínez Barahona. Managua, Nicaragua. 7 de septiembre, 2005.